



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

10 de julio de 1989

Núm. 122-3

ENMIENDAS

121/000124 Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas (número de expediente 121/000124).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de julio de 1989.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, por la que solicita su devolución al Gobierno.

Madrid, 3 de julio de 1989.—El Portavoz adjunto, **José Miguel Bravo de Laguna**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA DE TOTALIDAD

De devolución.

JUSTIFICACION

El Proyecto de Ley discrimina a las rentas de trabajo respecto a las rentas patrimoniales y perjudica a las unidades familiares en que sólo uno de los miembros obtiene rentas.

El régimen transitorio, además, consagra un sistema claramente injusto para los contribuyentes que han cumplido sus deberes fiscales respecto a los que los han incumplido.

ENMIENDA NUM. 2**PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.**

El Grupo Parlamentario de CDS presenta la siguiente Enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre las Personas Físicas, solicitando su devolución al Gobierno:

1. Por la presunta inconstitucionalidad que puede suponer la discriminación objetiva contra los mejores contribuyentes, que se puede originar por arbitrio administrativo.

2. Por la flagrante contradicción entre el concepto de renta global de la Ley General Tributaria y el de renta segmentada del Proyecto de Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de julio de 1989.—El Portavoz, **León Buil Giral**.

ENMIENDA NUM. 3**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda de sustitución al proyecto de Ley de Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA

Al artículo 20. Formas de tributación en el régimen transitorio

Modificar la redacción del párrafo primero del apartado 2 de este artículo:

2. Cuando los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas hubiesen formulado al amparo de lo previsto en la Instrucción Tercera de la Resolución de 28 de febrero de 1989, de la Secretaría General de Hacienda, comunicaciones a la Administración Tributaria reconociendo la existencia de elementos necesarios para cuantificar sus obligaciones tributarias, no declarados previamente, procederán a realizar en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las autoliquidaciones e ingresos que procedan, según los casos, por aplicación de las reglas a que se refiere el apartado 5, del artículo 15 o de los

criterios del párrafo segundo del artículo 17, en relación con las disposiciones de los capítulos I y II de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica del texto para darle coherencia sistemática dentro del Capítulo III de la Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de julio de 1989.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Carlos Ruiz Soto, Diputado por Madrid, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo del artículo 11.º del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Madrid, 6 de julio de 1989.—El Diputado por Madrid, **Carlos Ruiz Soto**.

ENMIENDA NUM. 4**PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Ruiz Soto (Grupo Mixto).****ENMIENDA NUM. 1**

De adición.

A continuación del último párrafo de la Disposición Adicional 1.ª

«El contribuyente podrá solicitar el pago aplazado de la cantidad que deba ser ingresada a la Hacienda por sus impuestos, con plazo máximo de un año, pudiendo ser pagados mensualmente y sin intereses.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de julio de 1989.—El Diputado por Madrid, **Carlos Ruiz Soto**.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV) les comunica la relación de enmiendas que presenta al Proyecto de Ley de «Adaptación del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas».

Enmiendas que se presentan:

- Enmienda de sustitución al artículo 5, apartado A).
- Enmienda de sustitución al artículo 5, apartado F).3.
- Enmienda de sustitución al artículo 6, apartado A).
- Enmienda de sustitución al artículo 6, apartado F).4.
- Enmienda de sustitución al artículo 14, número 2.
- Enmienda de supresión al artículo 19, regla 1.ª), letra c), penúltimo párrafo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de julio de 1989.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 5, apartado A)

De sustitución.

Se propone sustituir el apartado A) por el siguiente texto:

«A) Deducción variable

Cuando la base imponible conjunta de la unidad familiar sea superior a los 9 millones de pesetas, se aplicarán los porcentajes del último tramo de la tabla para el cálculo de la deducción variable.

Cuando la cuantía de la deducción variable sea inferior a 35.000 pesetas se aplicará, en su lugar, cuando proceda la deducción del apartado siguiente.»

JUSTIFICACION

Corrección de la discriminación a la que se somete a las unidades familiares cuya base imponible conjunta sea superior a 9 millones de pesetas.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 5, apartado F).3

De sustitución.

Se propone sustituir el apartado F).3 por el siguiente texto:

«F).3. Con independencia de la deducción en la cuota contemplada en la letra A) de este artículo, por rendimientos de trabajo dependiente se deducirá la cantidad de 22.000 pesetas, por cada perceptor de este tipo de rendimiento.»

JUSTIFICACION

El límite «hasta un máximo de dos» carece de justificación razonable en aquellas unidades familiares con más de un perceptor de rendimiento de trabajo dependiente.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 6, apartado A)

De sustitución.

Se propone sustituir el apartado A) por el siguiente texto:

«A) Deducción variable

Cuando la base imponible conjunta de la unidad familiar sea superior a 9 millones de pesetas, se aplicarán los porcentajes del último tramo de la tabla para el cálculo de la deducción variable.

Cuando la cuantía de la deducción variable sea inferior a 36.000 pesetas se aplicará en su lugar la deducción del apartado siguiente.»

JUSTIFICACION

La misma que la de la enmienda al artículo 5, apartado A).

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 6, apartado F).4

De sustitución.

Se propone sustituir el apartado F)4 por el siguiente texto:

«F).4. Con independencia de la deducción de la cuota contemplada en la letra A) de este artículo, por rendimiento de trabajo dependiente, se deducirá la cantidad fija de 22.700 pesetas por cada perceptor de este tipo de rendimiento.»

JUSTIFICACION

La misma que la de la enmienda al artículo 5, apartado F).3.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 14, número 2

De sustitución.

Se propone sustituir el número 2 por el siguiente texto:

«2. El Ministerio de Economía y Hacienda aprobará los modelos de declaración conjunta del Impuesto Ex-

traordinario sobre el Patrimonio, para su utilización por los sujetos pasivos componentes de una unidad familiar, que no hayan optado por la tributación individual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACION

No podrá aprobar el Ministerio de Economía y Hacienda sino aprobará dicho modelo, puesto que es un tipo de declaración admitida por la Ley.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 19, regla 1.ª), letra c), penúltimo párrafo

De supresión.

Se propone la supresión del penúltimo párrafo de la letra c), regla 1.ª

JUSTIFICACION

Carece de sentido la cautela que establece dicho precepto.

El Grupo Parlamentario de CDS, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de los números 1 a 3 al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de julio de 1989.—El Portavoz, **León Bull Giral.**

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 1

A la Sección 1.ª del Capítulo I

De supresión.

JUSTIFICACION

La Sentencia 45/1989 de 20 de febrero del Tribunal Constitucional, establece inequívocamente, que el régimen General de tributación es el individual y el excepcional el de tributación conjunta, que ha de entenderse como una facultad administrativa optativa y libre de los individuos.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 2

A la Sección 2.ª del Capítulo I

De modificación.

Modificar todo el artículo 9 en base al concepto de renta como incremento del valor del patrimonio de la Ley General Tributaria y a los preceptos del Código Civil sobre la Comunidad de Gananciales.

JUSTIFICACION

Evitar la contradicción flagrante que existe entre el concepto de renta segmentada del Proyecto de Ley y el de renta global de la Ley General Tributaria y los múltiples recursos que todo ello puede originar.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo CDS.

ENMIENDA NUM. 3

Al Capítulo III

De modificación.

Modificar todo el Título III del Proyecto de Ley, de modo que desaparezca el trato discriminatorio de que pueden ser objeto los sujetos pasivos de idéntica capacidad económica y en iguales condiciones personales y familiares y se permita, cuando la Administración inicie algún procedimiento de revisión de las deudas tributarias, la aplicación del Principio de Compensación de dichas deudas y de Crédito al Impuesto.

JUSTIFICACION

Evitar la posible inconstitucionalidad derivada de la discriminación objetiva y el enriquecimiento injusto de la Administración.

El Grupo Parlamentario de Coalición Popular, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Madrid, 6 de julio de 1989.—El Portavoz, **Juan Ramón Calero Rodríguez.**

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.º

De modificación.

El artículo 1.º quedará redactado como sigue:

«La presente Ley es aplicable a los períodos impositi-

vos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas comprendidos entre el 1 de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 1989».

JUSTIFICACION

Mejorar la técnica del primer párrafo, suprimiendo la frase «disposiciones legales inicialmente vigentes para dichos períodos impositivos con las adaptaciones contenidas en la presente ley, toda vez que los conceptos “inicialmente vigentes” y “adaptaciones” son confusos, dado que lo que se realiza es una modificación de una Ley.

Se suprime el párrafo segundo que es innecesario, pues toda disposición reglamentaria que se oponga a una Ley es inaplicable en virtud del principio constitucional de jerarquía normativa.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

El Artículo 2.2

De sustitución.

Quedará redactado como sigue:

«2. Los componentes de una unidad familiar podrán optar, en cada ejercicio, por tributar conjunta o individualmente, mediante la presentación de la correspondiente declaración, de manera conjunta o separada, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley».

JUSTIFICACION

a) Suprimir el primer párrafo que es incompleto, pues los miembros de una unidad familiar sólo quedarán conjunta y solidariamente sometidos al impuesto cuando presenten declaración conjunta. Es además innecesario pues lo que dice ya lo expresa en el artículo 7 del Proyecto. Y, finalmente, quiere el artículo sentar el principio de tributación conjunta, como regla general, cuando el principio debe ser el de posibilitar el derecho de opción.

Se mejora la redacción y la técnica legislativa del párrafo segundo.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

De adición.

A continuación del artículo 2, se propone como epígrafe:

SECCION 2.ª:
Tributación conjunta

JUSTIFICACION

Mejora sistemática.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3, párrafo 1.º

Donde dice «se añade un párrafo 2.º...» debe decir: «se sustituye el párrafo 2.º...».

JUSTIFICACION

Corrección técnica.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 3.º, párrafo 2

De adición.

Se añade después de «...formen parte de una unidad familiar...» la expresión «y presenten declaración conjunta.»

FUNDAMENTACION

La coherencia del artículo con el propio contenido del Proyecto de Ley y evitar el intento que se realiza de establecer como principio general la declaración conjunta y como sujeto impositivo la unidad familiar.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4

De supresión.
Del último inciso del párrafo 2 desde «siempre que obtenga...» hasta el final.

JUSTIFICACION

Los redactores del Proyecto de Ley confunden la tributación conjunta y la tributación por separado.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4, párrafo 3.º

De supresión.
En el párrafo 3.º, se pide suprimir la frase final:
«... siempre que obtenga ingresos suficientes para realizar dichos pagos.»

JUSTIFICACION

Vuelve a confundirse la tributación conjunta con la tributación por separado.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 4 bis

De adición.
Se añade un punto cuatro al artículo 28 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, con la siguiente redacción:
«Cuando los miembros de la unidad familiar opten por la tributación conjunta, la base liquidable determinada conforme a las normas de esta Ley se dividirá por dos, para la fijación de la correspondiente cuota tributaria.»

JUSTIFICACION

Sistema éste que permite alcanzar una mayor justicia tributaria.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5

De supresión.
Del apartado A.

JUSTIFICACION

Coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5

De supresión.
Del apartado B.

JUSTIFICACION

Coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5

De modificación.
Del apartado F.3.
Se propone la supresión del último inciso de este apartado, que dice:
«hasta un máximo de dos.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5 (subsidiaria de las anteriores)

De sustitución.
Del apartado A. Deducción variable:

«Las unidades familiares con más de un preceptor de renta podrán practicar la deducción que resulte de las cuantías fijas o de la aplicación sobre su base imponible total del porcentaje de la tabla aprobada como anexo del Real Decreto Ley 6/1988, de 29 de diciembre que le correspondan, en función de la proporción que la segunda renta en orden de importancia represente en la base imponible conjunta de la unidad familiar. Cuando la proporción a que se refiere el párrafo anterior sea superior al 50 por ciento, se reducirá a la diferencia entre 100 y su valor inicial para la determinación del porcentaje aplicable.

Cuando la cuantía de la deducción variable sea inferior a 35.000 pesetas, se aplicará, en su lugar, cuando proceda, la deducción del apartado siguiente.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6

De supresión.
Del apartado A.

JUSTIFICACION

Coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6 B

De supresión.
Del apartado B.

JUSTIFICACION

Coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6, apartado F.4

De supresión.

Del último inciso de este apartado. Donde dice «hasta un máximo de 2».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6, subsidiaria de las anteriores

De sustitución del Apartado A. Deducción variable:

«Las unidades familiares con más de un perceptor de renta podrán practicar la deducción que resulte de las cuantías fijas o de la aplicación sobre su base imponible total del porcentaje de la tabla aprobada como anexo del Real Decreto Ley 6/1988, de 29 de diciembre, que les correspondan, en función de la proporción que la segunda renta en orden de importancia represente en la base imponible conjunta de la unidad familiar. Cuando la proporción a que se refiere el párrafo anterior sea superior al 50 por ciento, se reducirá a la diferencia entre 100 y su valor inicial para la determinación del porcentaje aplicable.

Cuando la cuantía de la deducción variable sea inferior

a 35.000 pesetas, se aplicará, en su lugar, cuando proceda, la deducción del apartado siguiente.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8, párrafo 1.º

De modificación.

Donde dice: «se incluye un nuevo apartado, debe decir: «se sustituye el apartado 3».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8.1, 2.º párrafo

De modificación.

Se añade después de «cuando formen parte de la unidad familiar ambos cónyuges», «y opten por la tributación conjunta».

JUSTIFICACION

La misma justificación de la enmienda al artículo 3-2 y en la consecuencia de la misma.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 8.2

De adición.
De un inciso que dice:
«Por supresión de éste.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9

De sustitución:

«Cuando en virtud de lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, los miembros de la unidad familiar tributen individualmente, serán aplicables las siguientes reglas:

1.ª La determinación de la renta de los sujetos pasivos se realizará teniendo en cuenta el régimen económico del matrimonio, según las correspondientes normas de la legislación civil común o foral que resulten aplicables.

Las partidas deducibles de los rendimientos se aplicarán conforme a los criterios de su régimen económico matrimonial.

Los incrementos y disminuciones patrimoniales se considerarán obtenidos por las personas titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que procedan los mismos, en los términos previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Los incrementos de patrimonio no justificados se imputarán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3, del artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, será

aplicable igualmente cuando se haya optado por la tributación individual.

2.ª Determinación de la base imponible: se mantiene la actual redacción.

3.ª Deducciones de la cuota.

Se mantiene la redacción del Proyecto con la excepción del último párrafo de la letra c) del número 3, que en su última frase quedará como sigue: "... de conformidad con lo previsto en la regla primera de este artículo".»

JUSTIFICACION

A) Se modifican los criterios establecidos en el Proyecto para la determinación de la renta de los sujetos pasivos, estableciendo como referencia el régimen económico matrimonial.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9, 1.º c

De supresión.
De los párrafos 3, 4, 5 y 6.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe Sección 2.ª

De modificación.

Donde dice: «Sección 2.ª» debe decir: «Sección 3.ª Tributación individual».

JUSTIFICACION	ENMIENDA NUM. 38
Mejora técnica.	PRIMER FIRMANTE: Grupo Coalición Popular.
	ENMIENDA
ENMIENDA NUM. 36	Al artículo 15.3
PRIMER FIRMANTE: Grupo Coalición Popular.	De modificación. Donde dice: «tendrán la consideración de mínimas» debe decir: «Tendrán la consideración de deudas satisfechas».
ENMIENDA	JUSTIFICACION
Al artículo 14.2	Mejora técnica.
De modificación. Donde dice: «el Ministerio de Economía y Hacienda», debe decir: «El Gobierno».	
JUSTIFICACION	ENMIENDA NUM. 39
Cumplimiento de la normativa legal.	PRIMER FIRMANTE: Grupo Coalición Popular.
	ENMIENDA
ENMIENDA NUM. 37	Artículo 15.4
PRIMER FIRMANTE: Grupo Coalición Popular.	De sustitución: Se propone la sustitución de este apartado por la siguiente redacción:
ENMIENDA	«4. b) La diferencia entre el importe de la cuota tributaria a que se refiere el apartado precedente, más las sanciones e interés de la demora que procedan, y lo que el sujeto pasivo hubiese ingresado en el ejercicio correspondiente, constituirá el importe de ingresar en virtud de la regularización de su situación tributaria.»
Al artículo 15.1	FUNDAMENTACION
De supresión. Se propone la supresión del inciso 1.º que dice: «De conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional 45389, de 20 de febrero de 1989.»	Se entiende que para la regularización de la situación tributaria debe tenerse en cuenta el importe ingresado por el sujeto pasivo en virtud de autoliquidación y sin perjuicio de su consideración de deudas tributarias mínimas. El sistema establecido en el Proyecto de Ley, aplicando a hechos y bases imponibles producidos y determinados sus normas de liquidación, origina un efecto de discriminación para aquellos sujetos pasivos que hayan defraudado
JUSTIFICACION	
Mejora técnica.	

en menor cuantía. De otra manera, serán beneficiados los mayores defraudadores.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Artículo 16.1

De adición.

Se añade en el primer párrafo del artículo 16, después de «tendrán la consideración de mínimas en cuanto a la parte de las mismas que no constituyan el objeto del procedimiento o la impugnación en tramitación», «y sin perjuicio de su imputación al pago de la deuda tributaria resultante.

FUNDAMENTACION

El mismo fundamento señalado en la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Artículo 20

De modificación.

Se sustituye la expresión «en el plazo de dos meses» por «en el plazo de presentación de la declaración correspondiente al período impositivo de 1988».

FUNDAMENTACION

Establecer los mismos plazos para la declaración e ingreso del ejercicio 1988 para que el ingreso de las liquidaciones correspondientes a bases imponibles no declara-

das, lo que facilitará la gestión de la Administración del Estado y permitirá que estén aprobados y preparados los correspondientes modelos.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Artículo 20.1.b

De modificación

Se modifica la redacción de la letra b) y párrafo final del número 1 del artículo 20, que quedará como sigue:

«b) Cuando cualquiera de los componentes de la unidad familiar lo solicite por escrito o lo manifieste expresamente en el momento de la comparecencia ante el órgano administrativo competente que levante la correspondiente diligencia.

En los demás supuestos, la Administración practicará las liquidaciones conforme al régimen de tributación conjunta de los miembros de la unidad familiar.»

FUNDAMENTACION

Esta enmienda es coherente con las números 2 y 3 y acomoda el Proyecto de Ley a la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de febrero de 1989 que configura la tributación separada de los miembros de la unidad familiar como un auténtico derecho de cada uno de sus miembros. Es, por tanto, improcedente exigir el consentimiento de todos para que la Administración Tributaria practique las liquidaciones por el régimen de tributación individual, consentimiento que, debe recordarse no se requiere en el Proyecto para la presentación de las autoliquidaciones individuales.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

Disposición Adicional Segunda

De adición.

Se añade el siguiente párrafo:

«Se modifica la letra b) del artículo 24 de la Ley 44/1978, de 8 de diciembre, que quedará redactada como sigue:

“b) En caso de los sujetos pasivos integrantes de una unidad familiar por disolución del matrimonio, ya se produzca ésta por fallecimiento de uno o ambos cónyuges o por el divorcio, por nulidad del matrimonio o por separación matrimonial en virtud de sentencia judicial o mera separación de hecho siempre que conste en escritura pública y por el fallecimiento del padre o madre solteros, o de cualquiera de los hermanos cometidos a una misma tutela:

c) Cuando el sujeto pasivo contraiga matrimonio conforme a las disposiciones del Código Civil.

En los casos previstos en las letras b) y c), será presupuesto para la interrupción del período impositivo, la tributación conjunta de la unidad familiar hasta la disolución del matrimonio o con posterioridad a su celebración.”»

En consecuencia, se suprime el párrafo final de la Disposición Adicional Segunda, como contenido de la misma.

FUNDAMENTACION

a) Incluir, en los supuestos de interrupción del período impositivo, los supuestos de separación de hecho debidamente acreditados, recogiendo un supuesto, de una indudable repercusión social, en el que se produce un estado previo a la disolución del matrimonio, que conducirá a la misma, y que está referida, únicamente, por razones precedimentales o meramente circunstanciales.

b) Integrar el último párrafo de la Disposición Adicional Segunda en el apartado uno del artículo 24 de la ley 44/1978, que constituye su ubicación adecuada y mejora técnica legislativa.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Coalición Popular.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional en el Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«El plazo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 8/1987, de Planes y Fondos de Pensiones

queda ampliado hasta el 3 de noviembre de 1990 para las instituciones a que se refiere la citada Disposición.

Durante este período de tiempo, los empresarios podrán seguir deduciéndose de la base imponible de su impuesto personal el importe de las dotaciones a Entidades de Previsión Social, las cuales no resultarán imputables fiscalmente a los mutualistas siempre que se cumplan alguno de los requisitos siguientes:

a) Que se fundamenten en pactos de fecha fehaciente anterior a la entrada en vigor de la Ley 8/1987.

b) Que se destinen a hacer frente a las obligaciones contraídas respecto a los jubilados o beneficiarios con anterioridad a 3 de noviembre de 1988.

c) Que se correspondan con el reconocimiento de servicios pasados.

d) Que se trate de aportaciones establecidas en los Planes de Viabilidad de Mutualidades de Previsión Social aprobados por la Dirección General de Seguros.»

JUSTIFICACION

Con esta propuesta de adición se homogeneizarían los diferentes plazos previstos en la Ley 8/87 y en la Disposición decimonovena de la ley de Haciendas Locales.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda de supresión al proyecto de Ley de Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA

Al artículo 9.º, 3.ª, 3, A), a)

Supresión de la expresión: «o los dos contribuyen a su sostenimiento».

Al artículo 9.º, 3.ª, 4, B), a)

Supresión de la expresión: «o todos ellos contribuyan a su sostenimiento».

Al artículo 12, 2, segundo párrafo:

Supresión de la expresión: «o ambos contribuyan a su sostenimiento».

JUSTIFICACION

Mayor claridad del precepto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de julio de 1989.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formula la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, publicado en el «B. O. C. G.» 122-1/A del 21-6-89.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de julio de 1989.—**Nicolás Sartorius Alvarez**, Portavoz del Grupo Mixto, Agrupación IU-IC.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:

Agrupación IU-IC (Grupo Mixto).

ENMIENDA

A la totalidad

De devolución.

Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya solicita la devolución al Gobierno del proyecto de Ley sometido a la consideración de la Cámara por las siguientes razones:

— La solución que se recoge en el texto a la situación originada por la Sentencia del Tribunal Constitucional, declarando la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la normativa del IRPF, es claramente regresiva desde el punto de vista de tratamiento de las rentas de trabajo. La regulación propuesta favorece especialmente a las rentas del capital cuya aportación al conjunto de lo recaudado por el Estado vía impositiva es ya en la actualidad muy reducida. De esta forma se profundiza en una situación de manifiesta injusticia que hace recaer el peso fundamental de la carga tributaria sobre los rendimientos del trabajo.

— De forma complementaria, no se ofrece solución a la transitoriedad y excepcionalidad de la regulación del Impuesto sobre el Patrimonio. Aun más, las modificaciones introducidas conducen a una reducción en la ya escasa capacidad recaudatoria de este tributo. Consecuentemente, las rentas más altas verán favorecido su tratamiento fiscal, tanto por este motivo como por el expuesto en el guión anterior.

— El Gobierno pretende además introducir modifica-

ciones sustanciales en la normativa del IRPF, bajo la excusa de una adaptación transitoria motivada por el Tribunal Constitucional. Este es el caso de la eliminación del límite de la reinversión por vivienda, a efectos de la tributación de los incrementos del patrimonio. Una medida así contiene un carácter absolutamente regresivo y anti-social, que además es plenamente injustificable en razón de las causas que, según el Gobierno, han motivado el actual proyecto.

— A lo anterior hay que añadir el atentado que al principio de igualdad constituye la regulación de las situaciones fiscales por ejercicios no prescritos. De aprobarse el proyecto de Ley en sus actuales términos, los contribuyentes que eludieron el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, podrán acogerse ahora a una normativa más beneficiosa que aquellos otros que en su momento cumplieron escrupulosamente con el fisco. Este tratamiento encubre una auténtica amnistía fiscal parcial de dudoso respeto a los principios constitucionales.

— Por último, no puede obviarse el contexto en que se enmarca esta propuesta de reforma. Si es cierto que nuestro sistema fiscal requiere de profundas modificaciones para adecuarlo a los principios de generalidad, igualdad y capacidad económica, no menos cierto es que con el proyecto que nos ocupa nuestro sistema fiscal cambiará en sentido contrario.

Por las razones antes expuestas IU-IC solicita la devolución al Gobierno del proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, y la elaboración de otro acorde con los criterios manifestados en esta enmienda.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formulan las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, publicado en el «B. O. C. G.» 122-1/A del 21-6-89.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de julio de 1989.—**Nicolás Sartorius Alvarez**, El Portavoz del Grupo Mixto, Agrupación IU-IC.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:

Agrupación IU-IC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 5, artículo 29, apartado F), 3, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre

De supresión.

MOTIVACION

Esta deducción queda absorbida en la reducción propuesta en la base de los rendimientos íntegros.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-IC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 2

Creación de un nuevo artículo 5 bis:

1. Queda suprimida la letra b) del artículo 29 E Dos de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, tal como fue redactada por el artículo 91 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

2. La letra c) del artículo 29 E Dos de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, tal como fue redactada por el artículo 91 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988 queda redactada en los siguientes términos:

«c) Los adquirentes, con anterioridad a 1988, de viviendas habituales con derecho a deducción del 17 por ciento en la cuota del impuesto lo mantendrán en 1988 al 15 por ciento, siendo la base de deducción la establecida en la letra a).»

3. El último párrafo del artículo 29 E Dos de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, tal como fue redactado por artículo 91 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, queda redactado en los siguientes términos:

«El límite de la deducción establecida en este apartado Dos será de cien mil pesetas.»

MOTIVACION

Eliminación de la deducción por vivienda distinta de la habitual.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-IC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 6, artículo 29, F.4, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre

De supresión.

MOTIVACION

La misma que en la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-IC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 4

Creación de un nuevo artículo 6 bis:

1. Queda suprimida la letra b) del artículo 29 E Dos de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, tal como fue redactada por el artículo 85 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado para 1989.

2. La letra c) del artículo 29 E Dos de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, tal como fue redactada por el artículo 85 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 queda redactado en los siguientes términos:

«c) Los adquirentes, con anterioridad a 1988, de viviendas habituales con derecho a deducción del 17 por ciento en la cuota del impuesto, lo mantendrán en 1989 al 15 por ciento, siendo la base de deducción la establecida en la letra a).»

3. El último párrafo del artículo 29 E Dos de la Ley 44/1978, de 3 de septiembre, tal como fue redactada por el artículo 85 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado para 1989, queda redactado en los siguientes términos:

«El límite de la deducción establecida en este apartado Dos será de cien mil pesetas.»

MOTIVACION

Eliminación de la deducción por vivienda distinta de la habitual.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-IC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo 9.1.º, c), párrafo cuarto

De supresión.

MOTIVACION

El texto enmendado favorece el trasvase artificial de rendimientos de capital entre los miembros de la unidad familiar para eludir la carga fiscal.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-IC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo 9.1.º, c), párrafo quinto

De sustitución.

Sustituir la expresión «... los dos párrafos anteriores», por: «... el párrafo anterior».

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-IC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo 9.2.º, b), párrafo segundo

De sustitución.

Sustituir después de «... podrán ser compensadas...» hasta el final del párrafo, por la siguiente expresión: «... sólo en el caso de que la unidad familiar opte por la tributación conjunta».

MOTIVACION

Ante la dificultad de imputar las rentas a compensar a los miembros de la unidad familiar por separado, es preferible la alternativa propuesta en la enmienda a la ofrecida por el proyecto de Ley que, en realidad, no establece ninguna regla lógica ni justa en el tratamiento de la compensación.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-IC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo 9.3.º, 3, C), párrafo segundo

De adición.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«... no cabiendo la posibilidad de que cada unidad familiar pueda deducir en concepto de más de una vivienda habitual.»

MOTIVACION

Limitar a una sola vivienda habitual por unidad familiar la deducción.

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-IC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo 9, 3.º, 6

De sustitución.

Sustituir a partir de «...podrán ser compensadas», por la expresión: «... sólo en el caso de que la unidad familiar opte por la tributación conjunta».

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-IC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo 15.3

De sustitución.

Sustituir la expresión «...los Capítulos anteriores de la presente Ley...», por «...el punto siguiente».

MOTIVACION

En base al principio de igualdad de todos los contribuyentes ante la Hacienda Pública.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-IC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo 15.4.a)

De sustitución.

Sustituir después de «... criterios de tributación...», por «... aplicables en aquellos momentos».

MOTIVACION

La misma que en la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-IC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo 16, párrafo primero

De sustitución.

Sustituir «... los Capítulos anteriores de la presente Ley...», por «... el artículo anterior».

MOTIVACION

La misma que en las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-IC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo 17, párrafo primero

De adición.

Intercalar después de «... artículos anteriores...», la expresión «... del presente Capítulo».

MOTIVACION

La misma que en las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-IC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 20

Al artículo 20.

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-IC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo 21

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-IC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 16

Al artículo 22

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-IC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 17

A la Disposición Adicional Tercera

De supresión.

MOTIVACION

El Gobierno pretende introducir, al hilo de una adaptación transitoria del I.R.P.F., una modificación sustancial del Impuesto que posee un carácter profundamente regresivo y favorecedor de los contribuyentes de mayor capacidad económica.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Agrupación IU-IC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 18

A la nueva Disposición Adicional

Se añade un nuevo párrafo al apartado primero de la

Disposición Adicional Segunda de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, con el siguiente texto:

«Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se autoriza al Gobierno para ajustar la tarifa del Impuesto y la cuantía de las deducciones previstas en el artículo 29 de esta Ley de cada ejercicio, a la tasa de inflación media real del período impositivo devengado a fin de eliminar el gravamen sobre la renta que no tenga su origen en causas estrictamente reales.»

MOTIVACION

Eliminar la progresividad en frío por efecto de la inflación.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:

Agrupación IU-IC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 19

A la nueva Disposición Adicional

El artículo 14 Tres apartado b) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, tal como quedó redactado por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre, quedará redactado de la siguiente manera:

«b) La cantidad que resulte de aplicar el 20 por ciento sobre el importe de los ingresos íntegros en concepto de gastos de difícil justificación, hasta el límite de 400.000 pesetas.»

MOTIVACION

Corregir el actual tratamiento desfavorable de los rendimientos de trabajo.

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:

Agrupación IU-IC (Grupo Mixto).

ENMIENDA NUM. 20

A la nueva Disposición Adicional

Queda suprimido el punto 3 del apartado G del artículo

29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, tal como quedó redactado por la Ley 48/1985, de 27 de diciembre.

MOTIVACION

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Minoría Catalana.

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, presenta una enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, solicitando su devolución al Gobierno.

JUSTIFICACION

El ordenamiento fiscal que se establece en este Proyecto de Ley desobedece la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1989, de 20 de febrero, incidiendo nuevamente en un riesgo de inconstitucionalidad. Otorga tratos desiguales a las rentas según su origen, perjudicando a las rentas de trabajo y en determinados supuestos a las rentas de la unidad familiar.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de julio de 1989.—**Miquel Roca i Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Minoría Catalana.

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, y al amparo de lo establecido en el artículo 110.3 del Reglamento de la Cámara, presenta una enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de julio de

1989.—**Miquel Roca i Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

ENMIENDA

A la totalidad con texto alternativo, que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, al Proyecto de Ley de adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas

«Exposición de motivos

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 20 de febrero de 1989, reconoció la “pervivencia de una concepción del Impuesto sobre la Renta que no se adecúa en absoluto a la realidad jurídica presente”, declarando la inconstitucionalidad y nulidad de determinados preceptos de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por configurar un sistema de sujeción conjunta al Impuesto con el que “no sólo se lesiona el principio de igualdad, sino que directamente se va en contra del mandato constitucional que ordena la protección a la familia, a la que, al obrar así, no sólo no se protege, sino que directamente se la perjudica”.

Como resultado de esta Sentencia del Tribunal Constitucional debía regularse mediante Ley la posible sujeción separada al impuesto de los miembros de la unidad familiar, salvando el trato discriminatorio que la propia Sentencia declaró en sus Fundamentos, y subsanando la actual “laguna parcial” que la inconstitucionalidad y nulidad había provocado.

Por todo ello, la presente Ley se enmarca dentro de un contexto de provisionalidad, para adaptar el actual Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y también el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio (en la medida en que resultó afectado por la Sentencia) a los períodos impositivos de 1988 y 1989 que ya no podrían regirse de acuerdo con una normativa declarada inconstitucional.

Atendiendo a todas estas exigencias, la presente Ley corrige la discriminación de las rentas de trabajo, permitiendo un sistema de tributación individual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e introduciendo el “splitting” como sistema de tributación conjunta al Impuesto; ambos con efectos más favorables para las rentas familiares y en concordancia con los principios constitucionales en materia tributaria y con los modelos actualmente vigentes en Derecho Comparado.

Por último, al repararse la laguna parcial que actualmente existía en esta materia, las nuevas normas se incorporan plenamente en nuestro Ordenamiento Jurídico, permitiendo su aplicación en todos aquellos aspectos de Régimen Transitorio que la Sentencia del Tribunal Constitucional no podía establecer, al no existir, en su momento, ningún sistema alternativo que sólo al legislador correspondía definir, y asegurando con ello la necesaria actuación para corregir el fraude fiscal.

CAPITULO I

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los períodos impositivos 1988 y 1989

SECCION 1

Régimen General

Artículo 1. Ambito de aplicación

La Ley 44/1978, de 8 de septiembre, con las adaptaciones contenidas en la presente Ley, determinará las obligaciones tributarias por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para los períodos impositivos 1988 y 1989.

Artículo 2. Régimen de tributación de los componentes de una unidad familiar

El apartado 2, del artículo 4, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, quedará redactado de la siguiente manera:

“2. Cuando las personas a que se refieren los dos epígrafes del apartado anterior estén integradas en una unidad familiar, todos los componentes de esta última quedarán conjuntamente sometidos al impuesto como sujetos pasivos, con arreglo al régimen que para tal supuesto establecen los artículos quinto, séptimo, apartado 1, treinta y uno y treinta y cuatro de esta Ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los componentes de la unidad familiar podrán optar, mediante la presentación separada de la correspondiente declaración, por tributar individualmente por el Impuesto de acuerdo con las disposiciones de la Ley /1989, de... de...

Cuando un miembro de la unidad familiar presente declaración individual, se aplicará el mismo régimen a los restantes sujetos pasivos de la misma salvo que los dos cónyuges opten por presentar declaración conjunta. En este último caso, estos y los demás hijos que integren la unidad familiar que no opten por la declaración individual, tributarán conjuntamente.

El ejercicio de la opción por la tributación individual o con junta para un período impositivo determinado, no impedirá a los miembros de la unidad familiar tributar conjuntamente en otros posteriores.”

Artículo 3. Rentas gravadas

1. Se añade un párrafo segundo al apartado 1, del artículo 7, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, con la siguiente redacción:

Cuando los sujetos pasivos formen parte de una unidad familiar y opten por la declaración conjunta se gravarán acumuladamente los rendimientos e incrementos de patrimonio obtenidos por todos ellos.

2. Se adiciona un párrafo al Apartado 1 del Artículo 28 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, con la siguiente redacción:

En el caso de tributación conjunta, a efectos de determinar la cuota íntegra se procederá de la forma siguiente:

- a) Se dividirá por dos la base imponible determinada de acuerdo con las disposiciones anteriores.
- b) Al resultado obtenido se le aplicará la escala de tipos impositivos del párrafo anterior.
- c) La cuota resultante se multiplicará por dos, constituyendo este resultado la cuota íntegra de la unidad familiar.

Artículo 4. Límites en el régimen de tributación conjunta

El límite máximo de la Base Imponible no gravada por la tarifa del impuesto, que el artículo 88 de la Ley 33/1987 establece en 525.000 pesetas para el ejercicio de 1988 y el artículo 81 de la Ley 37/1988 establece en 618.000 pesetas para el ejercicio de 1989, se multiplicará por dos tratándose de cónyuges en régimen de tributación conjunta.

El límite de las deducciones por intereses de capitales ajenos a que se refieren la letra c), del apartado 2, del artículo 16 y la letra b), del apartado 3, del artículo 17, ambos de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, se multiplicará por el número de contribuyentes con ingresos superiores a 123.600 pesetas que tributen conjuntamente en la misma unidad familiar.

Los límites de 500.000 y 750.000 pesetas, aplicables, respectivamente, a las deducciones en base y cuota por aportaciones a Planes de Pensiones, se computarán por el número de contribuyentes que tributen conjuntamente en la misma unidad familiar a efectos de su tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 5. Deducciones 1988

Los apartados A), B), C) 1 y 4 y F). 3, del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, tal como fue redactado por el artículo 91 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, quedan modificados en los siguientes términos:

Se suprime el apartado A) Deducción Variable.

B) Por razón de matrimonio, siempre que los cónyuges formen una misma unidad familiar: 23.200 pesetas.

C) Otras deducciones familiares.

Uno. Por cada hijo: 17.600.

...
Cuatro. Por cada sujeto pasivo o, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar, y por cada hijo cualquiera que sea su edad, que no forme parte de ninguna unidad familiar, y siempre que estos últimos no tengan ingresos superiores al Salario Mínimo Interprofesional anual, que sean invidentes, mutilados o inválidos físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado reglamentariamente establecido, además de las deducciones que proceden, de acuerdo con lo dispuesto en las letras anteriores: 44.000 pesetas.

F) Otras deducciones.

Tres. Por rendimientos del trabajo dependiente se de-

ducirá la cantidad de 25.000 pesetas por cada perceptor de este tipo de rendimientos.

Artículo 6. Deducciones 1989

Los apartados A), B), C) 4, E 1 y 5 y F) 1 y 4, del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, tal como fue redactado por el artículo 85 de la Ley 37/1988 de 28 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1989, quedan modificados en los siguientes términos:

Se suprime el apartado A) Deducción Variable.

B) Por razón de matrimonio, siempre que los cónyuges formen una misma unidad familiar: 35.000 pesetas.

C) Otras deducciones familiares.

Uno. Por cada hijo y por cada descendiente soltero que conviva con el contribuyente 25.000 pesetas.

...

Cuatro. Por cada sujeto pasivo o, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar, y por cada hijo cualquiera que sea su edad, que no forme parte de ninguna unidad familiar, y siempre que estos últimos no tengan ingresos superiores al Salario Mínimo Interprofesional anual, que sean invidentes, mutilados, o inválidos físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado reglamentariamente establecido, además de las deducciones que procedan, de acuerdo con lo dispuesto en las letras anteriores: 65.000 pesetas.

E) Por ahorro e inversiones.

Uno.

a) ...

b) ...

c) El 15 por ciento de las cantidades satisfechas en la adquisición de participaciones y demás valores representativos del patrimonio o capital de las instituciones de inversión colectiva. La base de esta deducción será la cantidad anual satisfecha así como el importe de todos los gastos originados por la adquisición que hayan corrido a cargo del contribuyente.

...

Cinco...

Los sujetos pasivos de este Impuesto, en cuanto no ejerzan las actividades profesionales, empresariales o artísticas podrán deducir, de la cuota íntegra resultante de minorar las deducciones señaladas en las letras anteriores de este artículo, el 25 por ciento de las cantidades empleadas como contraprestación de actividades de investigación desarrolladas en las Universidades y Centros de Investigación de carácter público.

F) Otras deducciones.

Uno...

No obstante, esta designación será del 25 por ciento cuando se trate de donaciones hechas en favor de Universidades con destinos a programas de investigación y desarrollo.

Cuatro. Por rendimientos del trabajo dependiente, se

deducirá la cantidad fija de 27.000 pesetas por cada perceptor de este tipo de rendimientos.

Artículo 7. Firma de la declaración única

1. Se incluye un nuevo apartado tres en el artículo 34 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, con la siguiente redacción:

“3. Cuando formen parte de la unidad familiar ambos cónyuges y opten por la declaración conjunta los dos estarán obligados a suscribir la declaración única, salvo incapacidad de alguno de ellos, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 43 y 44 de la Ley General Tributaria.”

2. El apartado 7 del artículo 34 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, se convierte en apartado 6 del mismo artículo.

SECCION 2

Tributación individual

Artículo 8. Reglas de tributación

Cuando en virtud de lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, los miembros de la unidad familiar opten por la tributación individual, les serán de aplicación las siguientes reglas:

1) Determinación de la renta de los sujetos pasivos.

Para la determinación de la renta de los sujetos pasivos se tendrá en cuenta el origen o fuente de la misma, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los rendimientos del trabajo corresponderán a quien haya generado el derecho a su percepción.

No obstante, las pensiones y haberes pasivos corresponderán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidas.

b) Los rendimientos del capital se considerarán obtenidos por los sujetos pasivos titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos de que provengan, en los términos previstos en el artículo 10 de la presente Ley.

c) Los rendimientos de actividades empresariales, profesionales y artísticas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa, la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades empresariales, profesionales o artísticas.

Cuando resulte debidamente acreditado, por cualquiera de los medios admisibles en derecho, que el cónyuge o los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades empresariales, profesionales o artísticas desarrolladas por el mismo, se deducirán para la determinación de los rendimientos las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos. Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores, en concepto de rendimientos de trabajo, a todos los efectos tributarios.

Cuando el cónyuge o los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él realicen prestaciones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la explotación económica o actividad profesional o artística de que se trate, se deducirá, para la determinación de los rendimientos del titular, la contraprestación estipulada se considerará rendimiento de capital del cónyuge o los hijos menores a todos los efectos tributarios.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de las reglas especiales para la determinación del rendimiento neto de las actividades susceptibles de tributar en el régimen de estimación objetiva singular simplificada.

d) Las partidas deducibles de los rendimientos mino-
rarán éstos conforme a los mismos criterios establecidos en las letras anteriores para su determinación.

e) Los incrementos y disminuciones patrimoniales se considerarán obtenidos por las personas titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que procedan los mismos, en los términos previstos en el artículo 10 de la presente Ley.

Los incrementos de patrimonio no justificados se imputarán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.

Las adquisiciones de bienes y derechos no incluidas entre los supuestos de no sujeción y que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego y supuestos análogos, se considerarán incrementos de patrimonio de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

f) Lo previsto en el párrafo segundo, del apartado 3, del artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, será aplicable, igualmente, cuando se haya optado por la tributación individual.

2) Determinación de la base imponible.

a) En la base imponible se integrarán exclusivamente las rentas obtenidas por cada sujeto pasivo y las que se le imputen o atribuyan en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre u otras disposiciones legales.

b) Los rendimientos negativos, las disminuciones patrimoniales y las bases imponibles negativas que pudieran acreditarse, se compensarán únicamente por el sujeto pasivo a quien correspondan de acuerdo con las normas de la regla anterior.

Los rendimientos negativos, las disminuciones patrimoniales y las bases imponibles negativas de la unidad familiar, procedentes de períodos impositivos anteriores, que se encuentren pendientes de compensación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, podrán ser compensadas por cualquiera de los sujetos pasivos componentes de aquélla, que hayan optado por la tributación individual, sin que el importe total compensado pueda exceder, para el conjunto de los sujetos pasivos, del que se encontrase originalmente pendiente de compensación.

c) Los límites cuantitativos establecidos en las normas, con relevancia para el cálculo y determinación de la base

imponible, se entenderán computables por cada sujeto pasivo.

3) Deducciones de la cuota.

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra de los períodos impositivos 1988 y 1989, las deducciones previstas en la normativa aplicable para cada uno de dichos ejercicios, con las adaptaciones que se indican en los apartados siguientes.

2. En el ejercicio 1988 se tendrán en cuenta, además las siguientes reglas de adaptación:

A) Deducciones familiares:

a) Los cónyuges que opten por tributar individualmente tendrán derecho a una deducción por matrimonio equivalente a la que establece la letra B del artículo 29 de la Ley 44/1978 con la nueva redacción dada a la misma en los artículos 5 y 6 de esta Ley. La deducción allí establecida se practicará por mitad en la declaración separada de cada uno de los cónyuges.

B) La deducción por hijos corresponderá al padre o madre con el cual convivan. Cuando los hijos convivan con ambos padres o los dos contribuyan a su sostenimiento, la deducción se practicará por mitad en la declaración de cada uno.

No se practicará esta deducción por los hijos o hijas a que se refiere la letra b) del apartado uno de la letra C) del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, tal como fue redactado por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

c) La deducción por ascendientes se efectuará por el contribuyente con quien convivan y si conviven con ambos cónyuges, se efectuará por mitad.

Los hijos no podrán practicarse esta deducción cuando tengan derecho a la misma sus padres.

d) La deducción por edad igual o superior a setenta años se practicará por el sujeto pasivo en que concurra tal circunstancia.

e) La deducción por invalidez se practicará a los miembros de la unidad familiar con limitación física o psíquica en el grado reglamentariamente establecido.

Cuando los hijos afectados por la invalidez dependan de ambos padres, la deducción se practicará por mitad en la declaración de cada uno.

B) Deducciones en concepto de gastos de enfermedad.

Sólo darán derecho a esta deducción los gastos sufragados por el sujeto pasivo por razón de su propia enfermedad o de las personas por las que tenga derecho total o parcial a deducción en la cuota.

C) Deducciones por inversiones.

Las deducciones por este concepto se aplicarán por cada sujeto pasivo en la proporción que corresponda a su participación en la titularidad de los bienes o derechos en que se efectúe la inversión.

A los efectos de la deducción por inversión en adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del sujeto pasivo se entenderá por tal aquella en que el contribuyente, su cónyuge o hijos menores residan durante un plazo continuado de tres años.

Los incentivos y estímulos a la inversión empresarial les serán de aplicación, exclusivamente, a los sujetos pasivos a quienes correspondan los rendimientos de las actividades empresariales, profesionales o artísticas, de conformidad con lo previsto en la letra c), párrafos primero y segundo, de la regla primera de este artículo.

4. Por lo que se refiere al ejercicio 1989, se tendrán en cuenta las siguientes reglas de adaptación de la normativa aplicable en materia de deducciones a la cuota:

A) En general, serán de aplicación las reglas de adaptación del apartado anterior, con excepción de las previstas en los párrafos a) y d) de su letra A).

b) La deducción por razón de hijos y otros descendientes se aplicará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) La deducción por hijos y otros descendientes solteros corresponderá al ascendiente con el cual convivan. Cuando los hijos o descendientes convivan con varios ascendientes del mismo grado o todos ellos contribuyan a su sostenimiento, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales.

Tratándose de descendientes que convivan con ascendientes con los que tengan distinto grado de parentesco, sólo tendrán derecho a la deducción los de grado más próximo, salvo que no obtengan rentas superiores a 618.000 pesetas, en cuyo caso la deducción pasará a los ascendientes de grado más lejano.

No se practicará esta deducción por los hijos y otros descendientes a que se refiere el número uno de la letra C) del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, tal como fue redactado por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

b) La deducción por invalidez se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para el ejercicio 1988.

Este beneficio fiscal se extenderá a las personas vinculadas al sujeto pasivo por razones de tutela o acogimiento no remunerado, en los mismos términos aplicables a los hijos del mismo.

5. Todos los límites que afecten a las deducciones de la cuota y que en la legislación vigente en cada ejercicio se encuentren referidos a la unidad familiar, se entenderán aplicables individualmente respecto a cada sujeto pasivo.

6. Las cuotas negativas de la unidad familiar pendientes de compensar los períodos impositivos anteriores, podrán ser compensadas por cualquiera de los sujetos pasivos componentes de aquélla, que hayan optado por la tributación individual, sin que el importe total compensado pueda exceder, para el conjunto de los sujetos pasivos, del que se encontrase pendiente de compensación a la entrada en vigor de la presente Ley.

CAPÍTULO II

Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas de los períodos impositivos 1988 y 1989

Artículo 9. Normativa aplicable

Para la determinación de las obligaciones tributarias por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las

Personas Físicas, correspondientes a los hechos imposables devengados a 31 de diciembre de 1988 y 31 de diciembre de 1989, serán aplicables las disposiciones de la presente Ley y las normas de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre y la Orden de 14 de enero de 1978 que regulan el citado Impuesto, con excepción de lo previsto en el artículo 4, apartado 2 de la Ley 50/1977 y en los artículos 8, apartados 3, 4, 5 y 18, apartado 2 de la Orden de 14 de enero de 1978 que quedan expresamente derogados.

Serán también de aplicación las restantes disposiciones legales vigentes y normas reglamentarias de este tributo, en cuanto no se opongan a las anteriores.

Artículo 10. Titularidad de los bienes y derechos

Los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la unidad familiar.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo capitulaciones o legislación foral en contra.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

Artículo 11. Base liquidable

1. En el supuesto de obligación personal, la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 12.000.000 de pesetas.

Cuando uno de los cónyuges tuviese patrimonio de cuantía inferior a 12.000.000 pesetas la reducción aplicable al otro cónyuge será de 12.000.000 más la diferencia entre esta cantidad y el valor del patrimonio del primero.

2. Por cada hijo que dé derecho a deducción de la cuota en el Impuesto sobre Renta de las Personas Físicas, la base imponible se reducirá a 2.500.000 pesetas.

Cuando los hijos convivan con ambos padres o ambos contribuyan a su sostenimiento, la reducción será de 1.250.000 pesetas por cada uno.

3. Tratándose de hijos invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, con derecho a deducción por invalidez en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las reducciones del apartado anterior serán, respectivamente, de 5.000.000 y 2.500.000 pesetas.

4. Las reducciones de los dos apartados anteriores no serán de aplicación cuando se trate de hijos obligados a presentar declaración por este impuesto.

No obstante, en el supuesto de obligación personal de personas con minusvalías físicas o psíquicas la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento en el doble de la cuantía que establece el apartado 1.

Artículo 12. Límite de la cuota íntegra

Cuando los componentes de una unidad familiar no hayan optado por la tributación individual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el límite de la cuota íntegra conjunta de dicho Impuesto y del Extraordinario sobre el Patrimonio, se calculará acumulando las cuotas íntegras devengadas por aquéllos en este último tributo. En su caso, la reducción que proceda practicar se prorrateará entre los sujetos pasivos en proporción a sus respectivas cuotas íntegras en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio.

Artículo 13. Límite determinante de la obligación de declarar

1. Los sujetos pasivos sometidos al Impuesto por obligación personal, sólo estarán obligados a presentar declaración, cuando su base imponible, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a 12.000.000 de pesetas.

2. El Ministro de Economía y Hacienda podrá aprobar modelos de declaración conjunta del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, para su utilización por los sujetos pasivos componentes de una unidad familiar, que no hayan optado por la tributación individual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CAPITULO III

Régimen transitorio de los períodos impositivos anteriores a 1988

Artículo 14

Las liquidaciones administrativas que procedan en relación a las deudas tributarias no prescritas se efectuarán, en todo caso, de acuerdo con las reglas y normas de tributación establecidas en los capítulos anteriores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Plazos de declaración e ingreso

La presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al período impositivo 1988 se efectuará durante el mes de noviembre de 1989.

Las declaraciones con derecho a devolución se presentarán en el mismo plazo.

La declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo 1988, se presentará en el mismo plazo que las anteriores. Cuando deban declararse ambos tributos, se presentará al mismo tiempo que la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos vendrán obligados al tiempo de pre-

sentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta y a ingresar su importe total en el Tesoro.

No obstante, los contribuyentes que lo deseen podrán distribuir el pago de la cuota en dos partes; la primera, del 60 por 100 de su importe, en el momento de presentar la declaración y la segunda del 40 por 100 restante hasta el 10 de marzo de 1990.

Segunda. Período impositivo inferior al año natural

Lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en relación con el apartado uno del artículo 24 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, será aplicable desde el 1 de enero de 1988.

No obstante, en los casos previstos en las letras b) y c) de dicho apartado uno, será presupuesto para la interrupción del período impositivo, la tributación conjunta de la unidad familiar hasta la disolución del matrimonio y con posterioridad a su celebración.

Tercera. Reinversión de incrementos de patrimonio

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el apartado 14, del artículo 20 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, quedará redactado de la siguiente manera:

14. No obstante lo establecido en el presente artículo, los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos materiales de activo fijo afectos a actividades empresariales, profesionales o artísticas necesarios para la realización de las mismas, no serán gravados siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en bienes de la misma naturaleza y destino en un período no superior a dos años.

Asimismo, se excluirán del gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la enajenación de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total de la misma se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual dentro de un plazo no superior a dos años.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la enajenación, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del incremento de patrimonio obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida."

Cuarta

El porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, se destine a otros fines de interés social, podrá distribuirse entre organizaciones no gubernamentales y entidades sociales, que carezcan de fin de lucro, independientemente de su ámbito territorial.

Quinta

Para los ejercicios de 1990 y posteriores, las Bases Imponibles y tipos impositivos a las que se refiere la tarifa de los Impuestos regulados en la presente Ley, así como,

los límites y deducciones aplicables se indexarán de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo previsto para dicho ejercicio.

Sexta

Se adiciona un apartado 3 en el artículo 14, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, que quedará redactado de la siguiente manera:

3. Para la determinación de los rendimientos netos a que se refiere este artículo, se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo, las cantidades abonadas con carácter obligatorio a Mutualidades de Previsión Social cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte. También serán deducibles las imputaciones fiscales que reciban los Mutualistas como consecuencia de una contribución empresarial a una Entidad de Previsión Social.

Séptima

Se añade un nuevo párrafo al apartado b) del Artículo 27 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, con el siguiente redactado:

Cuando los Planes de Pensiones tengan la modalidad de Sistema de empleo el límite máximo de deducción de la base imponible, al que se refiere el párrafo anterior, será del 20 por ciento.

DISPOSICION FINAL

1. Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el capítulo III de la presente Ley.

2. El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta Ley, presentará ante el Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley de modificación de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se aplicará a los períodos impositivos comprendidos a partir del 1 de enero de 1990.

3. El Gobierno, en el plazo de dos meses desde la publicación de esta Ley, aprobará un texto refundido de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas para los ejercicios de 1988 y 1989.

4. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

5. Quedan derogadas cuantas disposiciones sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley."

JUSTIFICACION

Dentro de las limitaciones impuestas por la actual situación de provisionalidad que impiden una nueva configuración del Impuesto en su totalidad, el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, a través de este texto al-

ternativo presenta una concepción distinta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas más acorde con nuestro marco jurídico constitucional de protección a la familia. Por ello, este texto alternativo constituye un punto inicial para el debate parlamentario más adecuado al modelo tributario que se debe adoptar, de acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Merece una especial atención, la incorporación del splitting como sistema de tributación conjunta, en el que no se discrimina a los miembros de la unidad familiar, coincidiendo con la línea apuntada por el propio Tribunal Constitucional, y de acuerdo con el modelo adoptado en derecho comparado.

Asimismo, se incorporan deducciones más favorables, protegiendo especialmente aquellas situaciones sociales (Rentas bajas, minusvalías, hijos menores,...) que suponen comúnmente una mayor repercusión efectiva en las distintas economías de los sujetos obligados al Impuesto.

Paralelamente, se introducen modificaciones dirigidas a otorgar un trato fiscal al ahorro e inversión (innovación tecnológica) más acordes con los vigentes en los restantes países de Europa.

Por último, se corrigen aspectos del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno que mantenían situaciones de discriminación y no respeto a los principios de nuestro Ordenamiento Jurídico, y que podían introducir nuevamente en esta materia el riesgo de inconstitucionalidad.

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, presenta 52 Enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de julio de 1989.—**Miguel Roca Junyent**, Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de modificar la redacción del artículo 2 (párrafo tercero del apartado 2, del artículo 4 de la Ley 44/78).

Redacción que se propone:

«Artículo 2

Cuando un miembro de la unidad familiar presente declaración individual, se aplicará el mismo régimen a los restantes sujetos pasivos de la misma, salvo que los dos cónyuges opten por presentar declaración conjunta. En este último caso, éstos y los demás hijos que integren la unidad familiar que no opten por la declaración individual, tributarán conjuntamente.»

JUSTIFICACION

El hecho de que un hijo —que puede encontrarse en una situación excepcional respecto a los demás miembros— opte por la tributación separada, no debe ser suficiente para que los demás miembros se vean privados del derecho de tributar conjuntamente.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana el Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de modificar la redacción del último párrafo del artículo dos del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2

El ejercicio de la opción por tributación individual o conjunta para un... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Por sus propios términos.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Im-

puesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de modificar el artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Gravamen de las Rentas.

1. Se añade un párrafo segundo al apartado 1, del artículo 7, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, con la siguiente redacción:

“Cuando los sujetos pasivos formen parte de una unidad familiar y opten por la declaración conjunta, se gravarán acumuladamente los rendimientos e incrementos de patrimonio obtenidos por todos ellos.”

2. Se adiciona un párrafo al Apartado 1 del Artículo 28 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, con la siguiente redacción:

“En el caso de tributación conjunta, a efectos de determinar la cuota íntegra, se procederá en la forma siguiente:

- a) Se dividirá por dos la base imponible determinada, de acuerdo con las disposiciones anteriores.
- b) Al resultado obtenido se le aplicará la escala de tipos impositivos del párrafo anterior.
- c) La cuota resultante se multiplicará por dos, constituyendo este resultado la cuota íntegra de la unidad familiar.”

3. Para los ejercicios de 1988 y 1989 se suprime el apartado A) “Deducción Variable” del Artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre.

4. Se mantienen vigentes para los ejercicios de 1988 y 1989 las deducciones del apartado B) “Por razón de matrimonio” del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre.»

JUSTIFICACION

Incorporar el sistema «splitting» para determinar la cuota en el régimen de tributación conjunta, por ser éste el sistema menos discriminatorio en relación a la unidad familiar y el que más se ajusta a lo que establece el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 20 de febrero de 1989.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Im-

puesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al principio del artículo 4, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Límites en el régimen de tributación conjunta

El límite máximo de la Base Imponible no gravada por la tarifa del impuesto, que el artículo 88 de la Ley 33/1987 establece en 525.000 pesetas para el ejercicio de 1988 y el artículo 81 de la ley 37/1988 establece en 618.000 pesetas para el ejercicio de 1989, se multiplicará por dos tratándose de cónyuges en régimen de tributación conjunta.»

JUSTIFICACION

Mejorar significativamente el trato fiscal a las rentas bajas en los supuestos de declaración conjunta.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de modificar la redacción del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Límite en el régimen de tributación conjunta

El límite de las deducciones por intereses de capitales ajenos a que se refieren la letra c), del apartado 2, del artículo 16 y la letra b), del apartado 3, del artículo 17, ambos de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, se multiplicará por el número de contribuyentes con ingresos superiores a 123.600 pesetas que tributen conjuntamente en la misma unidad familiar.

Los límites de 500.000 y 750.000 pesetas, aplicables, respectivamente, a las deducciones en base y cuota por aportaciones a Planes de Pensiones, se computarán por el número de contribuyentes que tributen conjuntamente en la misma unidad familiar a efectos de su tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACION

Evitar el agravio que se infringiría a las unidades familiares con más de dos perceptores de rentas.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda alternativa que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de suprimir el párrafo tercero del artículo 4 del referido texto.

JUSTIFICACION

Evitar discriminaciones por razón de la profesión que vulneran el principio de igualdad.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda alternativa que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de modificar la redacción de las letras A y B del artículo 29 de la Ley 44/1978, con la nueva redacción dada al mismo por el artículo 5.

Redacción que se propone:

«Artículo 5**A) Deducción Variable:**

La deducción variable se practicará en los términos del artículo 1.º del Real Decreto-Ley 6/1988, de 29 de diciembre, cuyo primer párrafo quedará redactado en los siguientes términos:

Las unidades familiares .../... Real Decreto Ley 6/1988, de 27 de diciembre, que les correspondan en función de la proporción que la suma de rendimientos netos positivos de los sujetos pasivos de rendimiento igual o inferior

al segundo neto positivo en orden de importancia, procedente de las fuentes señaladas, represente en la base imponible conjunta, de la unidad familiar (resto igual).

Cuando la cuantía de la deducción variable sea inferior a 40.000 pesetas se aplicará, en su lugar, cuando proceda, la deducción del apartado siguiente.

B):

Cuanto... tendrán derecho a una deducción de 40.000 pesetas (resto igual).»

JUSTIFICACION

Evitar la discriminación que se realiza a través de la deducción variable, sobre las unidades familiares con más de dos perceptores de rentas del trabajo.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de modificar la redacción del artículo 5, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Deducciones 1988

Los apartados A), B), C) 4 y F) 3 del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, tal como fue redactado por el artículo 91 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, quedan modificados en los siguientes términos:

A) ...

B) ...

C) 4. Por cada sujeto pasivo o, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar, y por cada hijo cualquiera que sea su edad, que no forme parte de ninguna unidad familiar, y siempre que estos últimos no tengan ingresos superiores al Salario Mínimo Interprofesional anual, que sean invidentes, mutilados o inválidos físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado reglamentariamente establecido, además de las deducciones que proceden, de acuerdo con lo dispuesto en las letras anteriores: 44.000 pesetas.

F) 3. ...»

JUSTIFICACION

Mejorar la protección social del Estado hacia los inválidos, mutilados e inválidos físicos y psíquicos a través de la disminución de la carga fiscal de sus familias.

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de modificar el apartado F) 3 del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

«F) 3. Por rendimientos del trabajo dependiente se deducirá la cantidad de 25.000 pesetas por cada perceptor de este tipo de rendimientos.»

JUSTIFICACION

La supresión de la limitación «hasta un máximo de dos» corrige la posible inconstitucionalidad del artículo para los casos de unidades familiares con más de dos perceptores de rentas del trabajo dependiente.

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda alternativa que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de modificar la redacción de las letras A y B del artículo 29 de la Ley 44/1987, con la nueva redacción dada al mismo por el artículo 6.

Redacción que se propone:

«Artículo 6

A) Deducción Variable.

La deducción variable se practicará en los términos del

artículo 1.º del Real Decreto-Ley 6/1988, de 29 de diciembre, cuyo primer párrafo quedará redactado en los siguientes términos:

“Las unidades familiares.../ ... Real Decreto Ley 6/1988, de 27 de diciembre, que les correspondan en función de la proporción que la suma de rendimientos netos positivos de los sujetos pasivos de rendimiento igual o inferior al segundo neto positivo en orden de importancia, procedente de las fuentes señaladas, represente en la base imponible conjunta, de la unidad familiar. (Resto igual.)

Cuando la cuantía de la deducción variable sea inferior a 42.000 pesetas se aplicará, en su lugar, cuando proceda, la deducción del apartado siguiente.

B)

Cuando... tendrán derecho a una deducción de 42.000 ptas. (Resto igual.)»

JUSTIFICACION

Evitar la discriminación que se realiza a través de la deducción variable, sobre las unidades familiares con más de dos perceptores de rentas del trabajo.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de adicionar un párrafo al final de la letra C) del artículo 29 de la Ley 44/1978, correspondiente al artículo 6, del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 6

«Los apartados A), B), C) 1. y F) 4. del.../ ... siguientes términos:

A) ...

B) ...

C) Otras deducciones familiares.

Uno. Por cada hijo y por cada otro descendiente soltero que conviva con el contribuyente, 25.000 ptas.»

JUSTIFICACION

Incrementar estas deducciones por hijo, dentro del mandato constitucional de protección a la familia.

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de modificar la redacción del artículo 6, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Deducciones 1989

Los apartados A), B), C) 4 y F) 4 del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, tal como fue redactado por el artículo 91 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, quedan modificados en los siguientes términos:

A) ...

B) ...

C) 4. Por cada sujeto pasivo o, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar, y por cada hijo cualquiera que sea su edad, que no forme parte de ninguna unidad familiar, y siempre que estos últimos no tengan ingresos superiores al Salario Mínimo Interprofesional anual, que sean invidentes, mutilados o inválidos físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado reglamentariamente establecido, además de las deducciones que procedan, de acuerdo con lo dispuesto en las letras anteriores: 65.000 pesetas.

F) 4. ...»

JUSTIFICACION

Mejorar la protección social del Estado hacia los invidentes, mutilados e inválidos físicos y psíquicos a través de la disminución de la carga fiscal de sus familias.

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de modificar la redacción del artículo 6 del referido texto, introduciendo un párrafo en la letra D del artículo 29 de la Ley 44/1978.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Deducciones 1989

«Los apartados A), B), D) y F) 4 del artículo 29... en los siguientes términos:

A) ...

B) ...

D) En concepto de gastos de enfermedad... Sociedades de Seguros Médicos. Se considerarán gastos de enfermedad todos aquellos derivados de la necesaria asistencia al enfermo en su domicilio, en los supuestos en que ésta deba realizarse previa prescripción médica.

Esta deducción... (Resto igual.)

F) 4. ...»

JUSTIFICACION

Prever esta posibilidad de deducción en estos supuestos de necesidad, con las debidas garantías.

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de modificar la redacción del artículo 6 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 6

Los apartados A), B), E) Uno y F) 4 del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre,... términos:

A) ...

B) ...

E) Por Ahorro e Inversiones:

Uno. a) ...

b) ...

c) El 15 por ciento de las cantidades satisfechas en la adquisición de participaciones y demás valores representativos del patrimonio o capital de las Instituciones de Inversión Colectiva. La base de esta deducción será la cantidad anual satisfecha así como el importe de todos los gastos originados por la adquisición que hayan corrido a cargo del contribuyente.

F) 4. ...»

JUSTIFICACION

Fomentar el ahorro del pequeño ahorrador que necesariamente debe acudir a Instituciones de Inversión Colectiva para lograr aunar los requisitos de diversificación de riesgo y la necesaria liquidez de sus inversiones.

ENMIENDA NUM. 83

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de adicionar dos párrafos en el artículo 29 de la Ley 44/1978, correspondiente al artículo 6, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 6

Los apartados A), B), E), F) 1 y 4 del .../... siguientes términos:

A) ...

B) ...

E) ...

Los sujetos pasivos de este Impuesto, en cuanto no ejerzan actividades profesionales, empresariales o artísticas podrán deducir, de la cuota íntegra resultante de minorar las deducciones señaladas en las letras anteriores de este artículo, el 25 por ciento de las cantidades empleadas como contraprestación de actividades de investigación desarrolladas en las Universidades y Centros de Investigación de carácter público.

F) Otras deducciones.

Uno.

No obstante, esta designación será del 25 por ciento cuando se trate de donaciones hechas en favor de Univer-

sidades con destino a programas de investigación y desarrollo.

Cuatro. Con independencia... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Establecer estímulos fiscales para las actividades de investigación desarrolladas en las Universidades y Centros de carácter público.

ENMIENDA NUM. 84

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de modificar el apartado F) 4 correspondiente al artículo 6 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 6

F) 4. Por rendimientos del trabajo dependiente, se deducirá la cantidad fija de 27.000 pesetas por cada perceptor de este tipo de rendimiento.»

JUSTIFICACION

Corregir la posible inconstitucionalidad del artículo para los casos de unidades familiares con más de dos perceptores de rentas de trabajo dependiente.

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de suprimir el número 2 del artículo 7, por el que se da una nueva redacción al apartado 4 del artículo 31, de la Ley 44/1978.

JUSTIFICACION

De acuerdo con el principio constitucional de no retroactividad de las disposiciones sancionadoras.

ENMIENDA NUM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de modificar la redacción del apartado 1 del artículo 8, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 8

1. Se incluye .../... redacción:

“3. Cuando formen parte de la unidad familiar ambos cónyuges, y opten por la declaración conjunta, los dos estarán (resto igual)”.

JUSTIFICACION

Precisar el contenido del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de modificar la redacción del artículo 9, regla 1.ª punto c) del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 9

1.ª Determinación de la renta de los sujetos pasivos.

C) Los rendimientos... concurren en quienes figuren como titulares de las actividades empresariales, profesionales o artísticas.

Cuando resulte debidamente acreditado, por cualquiera de los medios admisibles en derecho, que el cónyuge o los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades empresariales, profesionales o artísticas desarrolladas por el mismo, se deducirán para la determinación de los rendimientos, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos. Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores, en concepto de rendimientos de trabajo, a todos los efectos tributarios.»

JUSTIFICACION

Los límites señalados deben ser suprimidos pues, en definitiva, discriminan, sin razón justificada, el empleo en el seno de la unidad familiar, práctica contraria al principio constitucional de protección a la familia.

ENMIENDA NUM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de modificar el artículo 9.º, 1.ª Regla, apartado C en su cuarto párrafo, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 9.º, 1.ª Regla

C) Cuando el cónyuge .../... los rendimientos del titular, la contraprestación estipulada se considerará rendimiento del capital del cónyuge o los hijos menores a todos los efectos tributarios.»

JUSTIFICACION

Respetar la libertad de contratación.

ENMIENDA NUM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Im-

puesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de suprimir el párrafo 5.º del artículo 9, apartado 1 C.

JUSTIFICACION

Supone, en los casos de negocios con pérdidas, imposibilitar fiscalmente el pago de rendimientos por cesión de activos o trabajo personal.

ENMIENDA NUM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de modificar la Regla 3.ª punto 2 del artículo 9.

Redacción que se propone:

«2. La deducción variable no podrá practicarse en ninguno de los dos ejercicios.

Los cónyuges que opten por tributar individualmente tendrán derecho a una deducción por matrimonio equivalente a la que establece la letra B del artículo 29 de la Ley 44/1978 con la nueva redacción dada a la misma en los artículos 5 y 6 de esta Ley.

La deducción allí establecida se practicará por mitad en la declaración separada de cada uno de los cónyuges.»

JUSTIFICACION

El mandato constitucional de protección a la familia es independiente de la opción formal que adopten los cónyuges al tributar conjunta o separadamente.

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Im-

puesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de modificar la redacción del artículo 9 3.ª A) a), segundo párrafo del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 9, 3.ª, A), a)

«No se practicará esta deducción por los hijos o hijas a que se refieren las letras b) del apartado C) Uno del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, tal como fue redactado por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.»

JUSTIFICACION

Mejorar la protección fiscal en estos supuestos.

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de modificar la Regla 3.ª, 4, C) b), correspondiente al Artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Regla 3.ª, 4, C), b)

La deducción por invalidez se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para el ejercicio 1988, con un límite cuantitativo igual al Salario Mínimo Interprofesional respecto de las rentas de los hijos solteros.

(Resto igual).»

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas presentadas a los artículos anteriores.

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Im-

puesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de modificar la redacción del artículo 9, Regla 3.ª apartado C) en su tercer párrafo.

Redacción que se propone:

«Artículo 9.º Regla 3.ª C)

Los incentivos y estímulos a la inversión empresarial, profesional y artística les serán de aplicación... (resto igual).»

JUSTIFICACION

Precisión técnica.

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de modificar la letra d) del punto 3 de la Regla 3.ª del artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 9

d) La deducción por invalidez se practicará a los miembros de la unidad familiar con limitación física o psíquica en el grado reglamentariamente establecido.»

JUSTIFICACION

Dar una mayor protección fiscal a aquellas unidades familiares con miembros afectados de limitaciones físicas o psíquicas graves.

ENMIENDA NUM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Im-

puesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de modificar la redacción del artículo 9, 4.ª, B), a), párrafo tercero del referido texto.

Redacción que se propone:

«No se practicará esta deducción por los hijos y otros descendientes a que se refiere el número uno de la letra C) del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, tal como fue redactado por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.»

JUSTIFICACION

Corrección técnica.

ENMIENDA NUM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de modificar la redacción del artículo 11 en su primer párrafo.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Titularidad de los bienes y derechos

Los bienes y .../... en función de las pruebas aportadas por aquellos o por la Administración.»

JUSTIFICACION

Equiparar la consideración de las pruebas aportadas por el contribuyente y por la Administración.

ENMIENDA NUM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Im-

puesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de modificar el tercer párrafo del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11

La titularidad de los bienes .../... se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo capitulaciones o legislación foral en contra.»

JUSTIFICACION

Respeto a los regímenes económicos matrimoniales existentes en el Estado español.

ENMIENDA NUM. 98

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de adicionar un artículo 11 bis al referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11 bis

La letra h) del artículo 6.º de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal, quedará redactado en los siguientes términos:

h) El ajuar doméstico se estimará en los siguientes valores respecto del resto del patrimonio, salvo que se pruebe fehacientemente la inexistencia de aquel o que su valor es inferior al estimado:

— El tres por ciento de la parte del patrimonio con valores comprendidos entre cero y treinta millones de pesetas.

— El cinco por ciento en lo que exceda de treinta millones de pesetas.

Se incluirán en ambos casos dentro del ajuar las joyas, obras de arte, automóviles o embarcaciones en cuanto su valor unitario no exceda de trescientas setenta y cinco mil pesetas.»

JUSTIFICACION

Por coherencia con respecto a lo establecido en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora del Impuesto so-

bre Sucesiones y Donaciones, es indispensable admitir que el ajuar doméstico pueda ser inexistente o de valor inferior al resultante de la estimación establecida en la norma cuando así se pruebe fehacientemente.

Por otra parte, la elevación del mínimo exento en el supuesto de obligación personal debe comportar, asimismo, la elevación de la misma proporción de los tramos establecidos a efectos de estimación del valor del ajuar doméstico.

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de adicionar un párrafo 2.º al artículo 12.1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 12.1

2. Cuando uno de los cónyuges tuviese patrimonio de cuantía inferior a 12.000.000 de pesetas la reducción aplicable al otro cónyuge será de 12.000.000 más la diferencia entre esta cantidad y el valor del patrimonio del primero.»

JUSTIFICACION

En coherencia con otras enmiendas presentadas.

ENMIENDA NUM. 100

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Minoría Catalana.

Enmienda alternativa que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a los efectos de adicionar un párrafo 2.º al artículo 12.1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 12.1

2.º Cuando uno de los cónyuges tuviese patrimonio de cuantía inferior a 9.000.000 de pesetas, la reducción apli-

cable al otro cónyuge será de 9.000.000 más la diferencia entre esta cantidad y el valor del patrimonio del primero.»

JUSTIFICACION

De otro modo, en tales supuestos se produciría un aumento de tributación en relación con la norma anterior.

ENMIENDA NUM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de modificar los apartados 1 y 2 del artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Base Liquidable

1. En el supuesto de obligación personal, la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 12.000.000 de pesetas.

2. Por cada hijo que dé derecho a deducción de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la base imponible se reducirá en 2.500.000 pesetas.

Cuando los hijos convivan con ambos padres o ambos contribuyan a su sostenimiento, la reducción será de 1.250.000 pesetas para cada uno.»

JUSTIFICACION

Incrementar los mínimos exentos atendida la revalorización de mínimos catastrales que se está operando en la sociedad española.

ENMIENDA NUM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Im-

puesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de modificar los apartados 3 y 4 del artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 12

3. Tratándose de hijos invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, con derecho a deducción por invalidez en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las reducciones del apartado anterior serán, respectivamente de 5.000.000 a 2.500.000 pesetas.

4. Las reducciones de los dos apartados anteriores no sean de aplicación cuando se trate de hijos obligados a presentar declaración por este impuesto.

No obstante, en el supuesto de obligación personal de personas con minusvalías físicas o psíquicas la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en el doble de la cuantía que establece el apartado 1.»

JUSTIFICACION

Mejora el trato fiscal que afecta a las personas con minusvalías físicas o psíquicas graves.

ENMIENDA NUM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de suprimir el apartado 5 del artículo 12.

JUSTIFICACION

De acuerdo con el mandato constitucional de protección a la familia.

ENMIENDA NUM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Im-

puesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de modificar el punto 1 del artículo 14.

Redacción que se propone:

«Artículo 14

«1. Los sujetos... superior a 12.000.000 de pesetas.»

JUSTIFICACION

Incrementar los mínimos exentos, atendida la actualización general de valores catastrales que se está operando en la sociedad española.

ENMIENDA NUM. 105

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de modificar la redacción del artículo 15, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 15

Las liquidaciones administrativas que procedan en relación a las deudas tributarias no prescritas se efectuarán, en todo caso, de acuerdo con las reglas y normas de tributación establecidas en los capítulos anteriores.»

JUSTIFICACION

Respetar el principio constitucional de no discriminación.

ENMIENDA NUM. 106

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del im-

puesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de suprimir los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, del referido texto.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 15, para respetar el principio constitucional de no discriminación.

ENMIENDA NUM. 107

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de añadir un nuevo párrafo en la Disposición Adicional Primera.

Redacción que se propone:

«No obstante, los contribuyentes que lo deseen podrán distribuir el pago de la cuota en dos partes; la primera del 60 por ciento de su importe en el momento de presentar la declaración, y la segunda del 40 por ciento restante hasta el 10 de marzo de 1990.»

JUSTIFICACION

Diluir en dos plazos el impacto que suponen las declaraciones positivas para la renta de los contribuyentes.

ENMIENDA NUM. 108

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de modificar la redacción de la Disposición Adicional Cuarta, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Cuarta

El número 2 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/87, de 8 de junio, de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones queda derogado y sin efectos para los períodos impositivos 1988 y 1989.»

JUSTIFICACION

Evitar discriminaciones por razón de la profesión que vulneran el principio de igualdad.

ENMIENDA NUM. 109

PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda alternativa que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional en el caso de no aceptarse la enmienda a la Disposición Adicional cuarta.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional

Las imputaciones fiscales derivadas de contribuciones empresariales correspondientes a Planes de viabilidad de Mutualidades de Previsión Social, aprobados por la administración competente, no serán tenidas en cuenta a efectos de los límites de aportación conjunta establecidos en el punto 2 de la Disposición Adicional Primera de la Ley de Planes de Fondos de Pensiones.»

JUSTIFICACION

El límite de deducción conjunto en la base imponible del IRPF de 500.000 pesetas para las aportaciones a Mutualidades y a Planes de Pensiones, originan algunos problemas a las Mutualidades de Previsión Social de Empresa, que se derivan de las especiales características de estas Entidades.

La imputación fiscal de dichas aportaciones al mutualista le supondrá el tener que tributar por unas contribuciones que deberían haberse realizado en una cuantía menor a lo largo de su trayectoria laboral y que no suponen una transferencia de la titularidad de recursos en su favor. Se le exigiría, en definitiva, tributar por una expectativa de derecho, ya que si el mutualista falleciese antes

de alcanzar la edad de jubilación no recibiría prestación alguna.

ENMIENDA NUM. 110

PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional, al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva)

Se adiciona un apartado 3 en el artículo 14, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, que quedará redactado de la siguiente manera:

3. Para la determinación de los rendimientos netos a que se refiere este artículo, se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo, las cantidades abonadas con carácter obligatorio a Mutualidades de Previsión Social cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte. También serán deducibles las imputaciones fiscales que reciban los Mutualistas como consecuencia de una contribución empresarial a una Entidad de Previsión Social.»

JUSTIFICACION

Permitir esta deducción para los supuestos que se comprenden en la misma.

ENMIENDA NUM. 111

PRIMER FIRMANTE: Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional, al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva)

El plazo establecido en el número 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 8/1987, de Planes y Fondos de Pensiones, queda ampliado hasta el 3 de noviembre de 1990 para las instituciones a que se refiere la citada Disposición.

Durante este período de tiempo, los empresarios podrán seguir deduciéndose de la base imponible de su impuesto personal el importe de las dotaciones a Entidades de Previsión Social, las cuales no resultarán imputables fiscalmente a los mutualistas siempre que se cumplan alguno de los requisitos siguientes:

- a) Que se fundamenten en actos de fecha fehaciente anterior a la entrada en vigor de la Ley 8/1987.
- b) Que se destinen a hacer frente a las obligaciones contraídas respecto a los jubilados o beneficiarios con anterioridad a 3 de noviembre de 1988.
- c) Que se correspondan con el reconocimiento de servicios pasados.
- d) Que se trate de aportaciones establecidas en los Planes de Viabilidad de Mutualidades de Previsión Social aprobados por la Dirección General de Seguros.»

JUSTIFICACION

Tras la aprobación de la proposición no de Ley, por la que se insta al Gobierno a realizar un estudio sobre la problemática fiscal de las Entidades de Previsión Social, debe concederse a estas Entidades la posibilidad de decidir su transformación o no en Fondos de Pensiones con posterioridad a la realización del citado estudio.

ENMIENDA NUM. 112

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional

Se añade un nuevo párrafo al apartado b) del artículo 27 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, con el siguiente redactado:

Cuando los Planes de Pensiones tengan la modalidad de Sistema de empleo el límite máximo de deducción de la

base imponible, al que se refiere el párrafo anterior, será del 20 por 100.»

JUSTIFICACION

Fomentar el ahorro mediante el estímulo fiscal a las aportaciones que hacen las rentas de trabajo a los planes de pensiones de sistema de empleo.

ENMIENDA NUM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva)

El porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 33/1987 de 23 de diciembre, se destine a otros fines de interés social, podrá distribuirse entre organizaciones no gubernamentales y entidades sociales, que carezcan de fin de lucro, independientemente de su ámbito territorial.»

JUSTIFICACION

Permitir a las distintas entidades sociales la posibilidad de beneficiarse de esta asignación, con independencia de su ámbito territorial.

ENMIENDA NUM. 114

PRIMER TRIMESTRE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Perso-

nas Físicas, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional, al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva)

Para los ejercicios de 1990 y posteriores, las Bases Imponibles y tipos impositivos a las que se refiere la tarifa de los impuestos regulados en la presente Ley, así como, los límites y deducciones aplicables se indexarán de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo previsto para dicho ejercicio.»

JUSTIFICACION

Corregir el continuado aumento de la presión fiscal que se deriva de la existencia de una inflación elevada.

ENMIENDA NUM. 115

PRIMER TRIMESTRE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional, al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva)

La Disposición Adicional Cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, quedará redactada de la siguiente forma:

En las transmisiones onerosas por actos intervivos de bienes y derechos que se realicen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, sujetas al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales cuando el valor de la contraprestación exceda del consignado por las partes en el correspondiente documento en más del 20 por ciento de éste y dicho exceso sea superior a 2.000.000 de pesetas, este último tendrá para el transmitente y para el adquirente las repercusiones tributarias de los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones a título lucrativo.»

JUSTIFICACION

Establecer una redacción más ajustada a la finalidad de la norma.

ENMIENDA NUM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional

La Disposición Adicional Cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, quedará redactada de la siguiente forma:

En las transmisiones onerosas por actos inter-vivos de bienes y derechos que se realicen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, sujetas al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, cuando el precio efectivamente satisfecho exceda del consignado por las partes en el correspondiente documento en más del 20 por ciento de éste dicho exceso sea superior a 2.000.000 de pesetas, este último tendrá para el transmitente y para el adquirente las repercusiones tributarias de los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones a título lucrativo.»

JUSTIFICACION

Establecer una redacción más ajustada a la finalidad de la norma.

ENMIENDA NUM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de ADICIONAR una nueva Disposición Adicional, al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva)

Los preceptos a los que se refiere la Disposición Final Primera de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, no entrarán en vigor hasta el 1.º de enero de 1990.»

JUSTIFICACION

Garantizar el tiempo adecuado para la aplicación de la Reforma del Mercado de Valores.

ENMIENDA NUM. 118**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 en la Disposición Final, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final

3. Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el capítulo III de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 15.

ENMIENDA NUM. 119**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de adicionar un nuevo punto 4 en la Disposición Final, del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final

4. El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta Ley, presentará ante el Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley de modificación de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se aplicará a los períodos impositivos comprendidos a partir del 1 de enero de 1990.»

JUSTIFICACION

Dado el ámbito de aplicación temporal del presente Proyecto de Ley, es necesario conocer la normativa tributaria que se aplicará para el ejercicio de 1990, con anterioridad a la realización de los hechos imposables que resultarán gravados por la misma.

ENMIENDA NUM. 120**PRIMER FIRMANTE:**

Grupo Minoría Catalana.

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana al Proyecto de Ley de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, a los efectos de adicionar un número 5 a la Disposición Final.

Redacción que se propone:

«5. El Gobierno, en el plazo de dos meses desde la publicación de esta Ley, aprobará un texto refundido de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas para los ejercicios de 1988 y 1989.»

JUSTIFICACION

Clarificar el marco normativo que deba regir la declaración del impuesto con anterioridad a su realización para el ejercicio de 1988.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.980 - 1961